

Duplic.

REC. EN 26 MAY 1910

REG. 000 21

REGLAMENTO

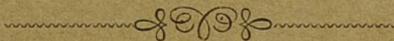
DE LAS

Casas de Expositos

DE CADIZ

y

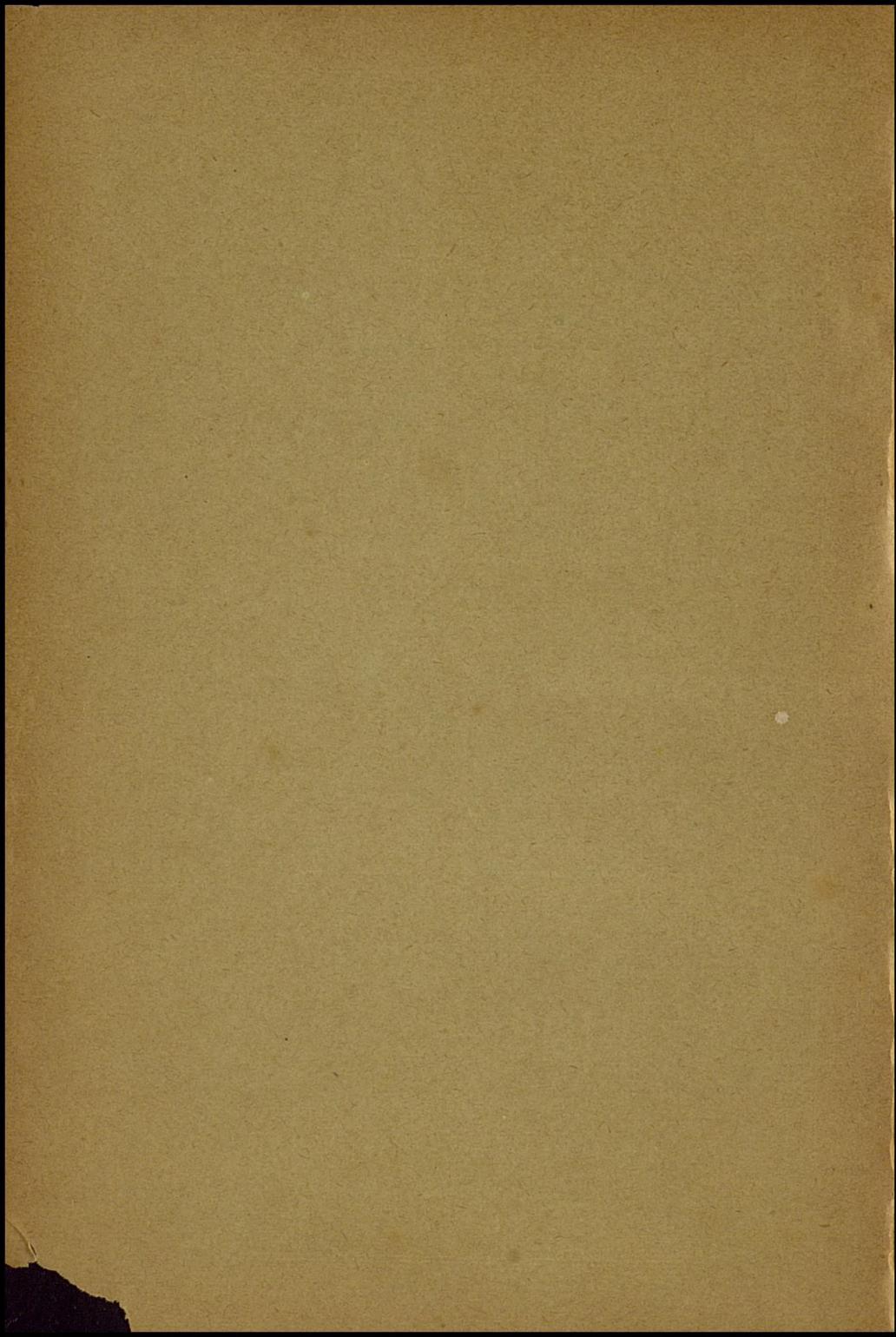
JEREZ DE LA FRONTERA.



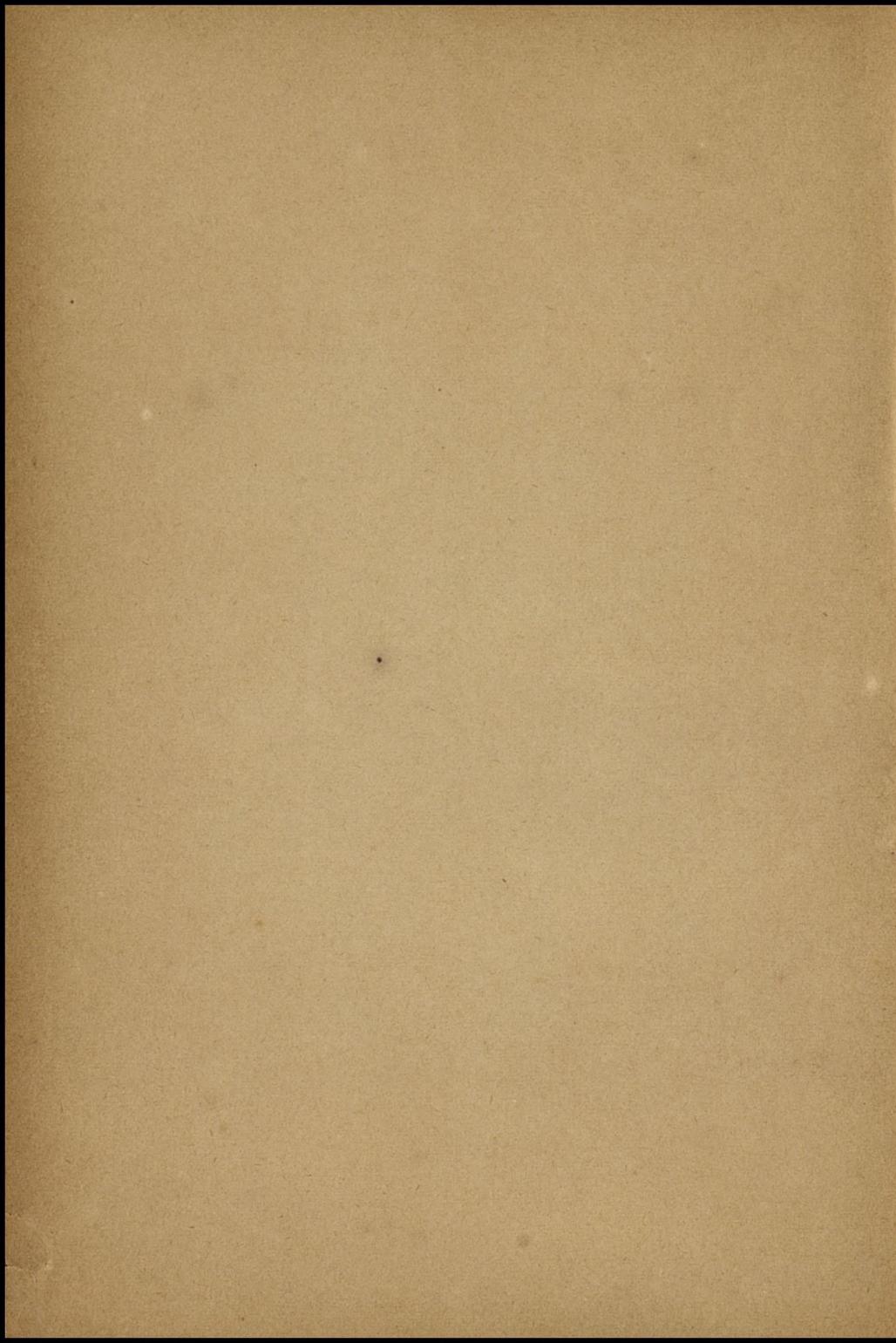
TECA PROVINCIAL
CADIZ

CÁDIZ.

TIP. "LA MERCANTIL" GASPARD DEL PINO
1892



BENEFICENCIA PROVINCIAL



REGLAMENTO

DE LAS

Casas de Expositos

DE CADIZ

Y

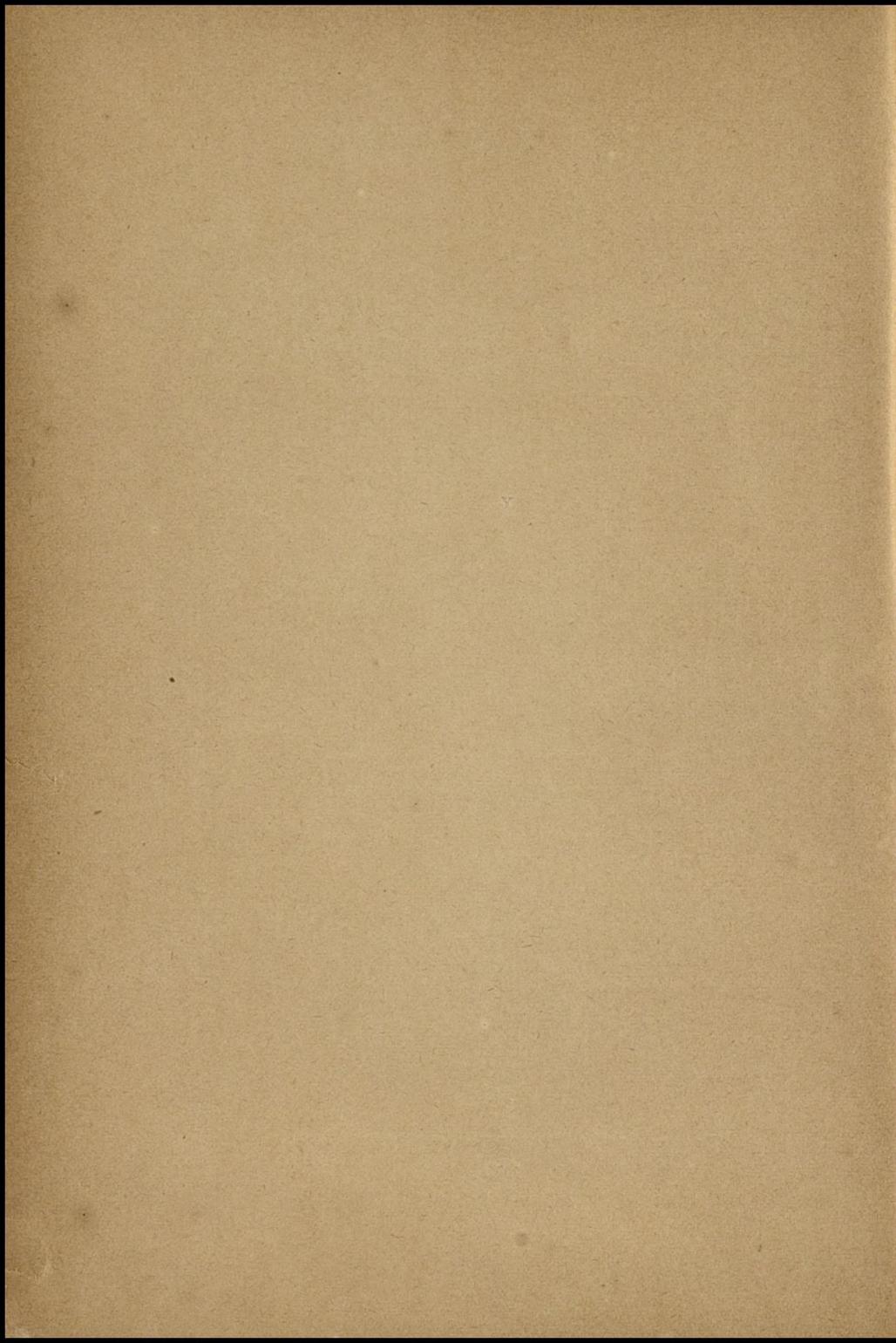
Jerez de la Frontera.



CÁDIZ.

—
TIPOGRAFÍA "LA MERCANTIL" GASPAR DEL PINO.

1892



REGLAMENTO

DE LA

CASA MATRIZ DE EXPÓSITOS.

CAPITULO PRIMERO

*Del objeto de este Establecimiento
y su distribucion*

~~~~~

### ARTÍCULO 1.º

Es objeto de este Establecimiento, evitar los infanticidios ó el desamparo de las criaturas, salvar el honor de las madres que hubieren concebido ilegítimamente y prestar un asilo á los hijos, que aunque de padres conocidos, éstos por su extrema pobreza, no les sea posible criarlos.

### ARTÍCULO 2.º

En razon á la distinta procedencia que pueden tener los asilados en esta Casa, se dividirán en Expósitos y Albergados.

### ARTÍCULO 3.º

Tendrán la consideracion de Expósitos, todos aquellos que ingresen sin que sean conocidos legalmente su padre ó madre.

### ARTÍCULO 4.º

Serán Albergados, los hijos de padre ó madre legalmente conocidos y su entrada en el Establecimiento tendrá lugar con arreglo á lo que dispone el artículo 31 y siguientes.

### ARTÍCULO 5.º

Permanecerán al cuidado de este Establecimiento sus respectivos asilados, hasta que cumplan la edad de siete años, en cuya época serán remitidos al Hospicio provincial, si ántes no hubiesen sido entregados á sus padres ó á personas que los prohijsaran, con arreglo á las disposiciones consignadas en este Reglamento.

### ARTÍCULO 6.º

En armonía con los fines á que esta Casa responde, se guardará el más absoluto sigilo acerca de todo cuanto á los Expósitos concierna, no siendo permitido facilitar á nadie noticia ni dato alguno respecto á ellos.

### ARTÍCULO 7.º

Si cualquier empleado de la Casa faltase á esta absoluta reserva, será por tal hecho separado de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir, segun los casos, y con arreglo á las disposiciones del artículo 378 y siguientes del Código Penal.

### ARTÍCULO 8.º

No podrá hacerse pregunta alguna á la persona que entregue

un Expósito, á excepcion de la relativa al dia de su nacimiento y si se halla ó no bautizado y está inscrito en el Registro Civil. Si quien lo entrega deseara expresar algo reservado, se avisará al Administrador, ó en su defecto á la Sra. Superiora, para que lo escuche.

### ARTÍCULO 9.º

Habrà en la Casa los distintos departamentos que á continuacion se expresan:

Una sala para los niños de lactancia.

Otra para los varones de destete.

Otra para las hembras de destete.

Otra para los Expósitos recién ingresados.

Una enfermería.

Dormitorio de amas.

Comedor de amas y niños de destete.

Lavatorios, con la debida separacion para niños de lactancia, de destete y amas.

Capilla, Sacristía y departamento reservado para las Hijas de la Caridad.

En este último se observará la más rigurosa clausura, conforme á lo que previenen las reglas de la Orden, no teniendo persona alguna derecho á entrar en él, sea cual fuere el cargo que ejerza, sin que preceda un permiso expreso de la Señora Superiora.

### ARTÍCULO 10.

En el único caso de ser necesaria la práctica de obras ó reparos en el expresado departamento que ocupen las Hijas de la Caridad, la Señora Superiora deberá facilitar la entrada en el mismo al Diputado visitador de la Casa, quien sin embargo pedirá para ello la oportuna vènia.

### ARTÍCULO 11.

Permanecerán los niños en el departamento de lactancia has-

ta que cumplan la edad de dos años, y desde ésta hasta los siete años estarán en el de destete que les corresponda, segun su sexo, cuyo departamento será denominado de *crianza y educacion*.

#### ARTÍCULO 12.

Existirá un torno con puerta á la calle, en el que puedan ser colocadas las criaturas. Se hallará dispuesto de modo que al abrirse haga sonar una campanilla ó timbre de aviso que sirva para anunciar á la Hermana de guardia que ha sido expuesta una criatura.

#### ARTÍCULO 13.

El torno tendrá comunicacion por medio de una escalera interior con el piso principal de la casa, debiendo existir exclusivamente una sola puerta que dé acceso á dicha escalera, quedando así el referido lugar completamente independiente del resto del Establecimiento, no pudiendo abrirse ninguna otra puerta que á él comunique.

#### ARTÍCULO 14.

La llave de entrada á la escalera que conduzca al torno, se hallará siempre en poder de la Hermana de guardia, quien por ningun motivo podrá desprenderse de ella ni entregarla á persona distinta de la Hermana que la sustituya en dicha guardia ó á la Sra. Superiora de la Casa.

---

## CAPITULO II.

### *De los niños Expósitos*

#### ARTÍCULO 15.

Serán recibidas en calidad de Expósitos, todas las criaturas que ingresen por el torno, las que sean entregadas á mano por persona que en tal concepto las dejen en la Casa y las que remitan las Receptorías que existen en los pueblos de la provincia.

#### ARTÍCULO 16.

El ingreso por el torno podrá tener lugar á cualquiera hora del dia ó de la noche. Tan luégo como suene la señal de que un niño ha sido depositado en él, la Hermana de guardia acudirá á recogerlo, sin dilacion alguna, y con preferencia á cualquier otro servicio que esté desempeñando.

#### ARTÍCULO 17.

El deber que queda expresado es personalísimo y privativo de la Hermana de guardia, sin que por razon ni pretesto alguno pueda confiarlo á ninguna otra persona, ni áun perteneciente á la Comunidad, salvo á la Sra. Superiora que es la única que tendrá derecho á recogerle la llave y bajar á recibir al expósito, si así lo estima oportuno.

#### ARTÍCULO 18.

Recogido el expósito que haya ingresado por el torno, la Her-

mana de guardia cuidará de tomar nota de la hora en que fuere depositado, procediendo enseguida á desnudarlo de las ropas que traiga, cuidando de examinar si entre ellas existe alguna contraseña, aviso ó instrucciones de cualquiera especie.

#### ARTÍCULO 19.

Tanto las ropas de que se despoje al recién ingresado, como las contraseñas, avisos ó instrucciones que puedan acompañarlo, serán cuidadosamente guardadas por la Hermana hasta el momento de entregarlas al Administrador.

#### ARTÍCULO 20.

Después de aseado el expósito que acabe de ingresar, será vestido con ropa de la Casa, colocándosele inmediatamente al cuello un cordón, de seda encarnada si es varón el recién ingresado, y de seda blanca si es hembra.

Los extremos de dicho cordón entrarán de arriba abajo por el centro de un plomo redondo, formando un collar suficientemente holgado para que no oprima el cuello de la criatura, pero sin que sea posible sacarlo por la cabeza. En el plomo se leerá el año de la entrada del expósito y el número que al mismo corresponda. Hecho esto, se colocará al expósito en el departamento de recién ingresados.

#### ARTÍCULO 21.

La numeración de los citados plomos será correlativa, empezando por el *uno* el 1.º de Enero de cada año y concluyendo en el que por riguroso orden corresponda el 31 de Diciembre.

#### ARTÍCULO 22.

Cada vez que el cordón se quede ajustado al cuello ó esté á punto de romperse por el uso, será sustituido por otro cordón y plomo nuevo, con el mismo número y año,

### ARTÍCULO 23.

Inmediatamente, si se halla abierta la oficina administrativa, ó cuando se abra, si el expósito ha ingresado en hora en que aquélla estaba cerrada, la Hermana de guardia pasará un parte al Administrador, comunicándole el ingreso del expósito por el torno, la hora en que fué depositado, las señas particulares que pueda tener y número del plomo que le ha correspondido, remitiéndole también las ropas en que vino envuelto y el documento ó contraseña que le acompañase, especificándose precisamente que no traia ninguno, caso de que así fuera.

### ARTÍCULO 24.

Si se ha acompañado al expósito su partida Sacramental de bautismo, será desde luego registrado en el libro correspondiente bajo el nombre ó nombres con que haya sido bautizado, pasándose en seguida por el Administrador el oportuno parte al Juzgado municipal del distrito para la inscripcion del expósito en el Registro civil y designacion de apellido en la forma que la Ley determina.

En todo caso y con arreglo á las prescripciones que contiene la Ley de 17 de Junio de 1870, se harán constar en el parte al Juzgado municipal las siguientes circunstancias:

Primera: La hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

Segunda: Su edad aparente.

Tercera: Las señas particulares y defectos de conformacion que le distinguan.

Cuarta: Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviera envuelto y demás circunstancias, cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Además de especificarse así en el parte, se remitirán al Juzgado los dichos documentos ú objetos que se hayan encontrado con el expósito, para su archivo, conforme á lo que la Ley previene.

### ARTÍCULO 25.

Si el expósito no trajese su partida Sacramental de bautismo y si nota expresiva de haber recibido dicho Sacramento, en la que se especifique la Parroquia en que le ha sido administrado, se reclamará inmediatamente al Sr. Cura de la misma el oportuno certificado, para su union al expediente.

### ARTÍCULO 26.

Esto no obstante, si peligrase la vida de la criatura y no fuese racionalmente de prudencia aguardar la remision del documento de que se trata, se le administrará inmediatamente el bautismo *sub conditione*, pasándose parte al Administrador de haberse verificado así, para que lo haga constar en la inscripcion correspondiente.

### ARTÍCULO 27.

Si no se acompaña al recién ingresado indicacion alguna de haber recibido el bautismo, le será administrado dicho Santo Sacramento en la hora más inmediata á su ingreso de las dos en que corresponde al Capellan acudir á la Casa para dicho objeto, y sin perjuicio de que ántes haya recibido el agua de socorro si así se juzgó necesario.

### ARTÍCULO 28.

En el acto del bautismo será madrina una de las amas internas que al efecto designe la Sra. Superiora, quien cuidará de no conferir nunca este encargo á ninguna ama que hubiese mostrado deseo de desempeñarlo con respecto á determinada criatura.

### ARTÍCULO 29.

Si la persona que entregase un expósito, manifestara de palabra ó por escrito los nombres que se le han de poner, será respe-

tada esta voluntad en el acto del bautismo y en la inscripcion en el Registro civil.

### ARTÍCULO 30.

En el caso del artículo anterior, lo mismo que en el que se determina en el artículo 24, se dará al expósito un nuevo nombre bajo el cual únicamente ha de ser conocido dentro y fuera de la Casa, cuyo nombre se hará constar en el asiento del Registro de entrada, despues de sentar aquel ó aquellos con que haya sido bautizado.

El nombre verdadero del expósito, en los dos casos que acaban de expresarse, formará parte del riguroso secreto que se ha de guardar en cuanto concierne á sus circunstancias personales.

## CAPITULO III.

---

### *De los Albergados*

#### ARTÍCULO 31.

Serán recibidos en calidad de Albergados los que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 4.º y se ordene su ingreso por la Excma. Diputación provincial.

#### ARTÍCULO 32.

Al ingresar en la Casa un albergado, será reconocido por los Sres. Médicos de la misma, los cuales harán constar su estado de salud y si ofrece ó no peligro de contagio para los demás asilados.

#### ARTÍCULO 33.

En el caso de que ofrezca algun peligro de contagio por la índole de enfermedad que sufra, la Sra. Superiora cuidará de que se establezca la conveniente separación entre el recién ingresado y los demás que en la Casa existan, y si el peligro es tan grave que ni aun por este medio, ó por no ser posible emplearlo, se logra la seguridad de los otros asilados, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Excma. Diputación para que se sirva ordenar el ingreso de la criatura en la sala de niños del Hospital civil provincial, hasta tanto que desaparezca el grave riesgo de contagio que se haya observado.

#### ARTÍCULO 34.

Una vez admitido el albergado, se le colocará inmediatamente al cuello un cordón con el plomo numerado que le corresponda, conforme á lo que previene el artículo 20 y siguientes para los expósitos, pero añadiendo en la inscripción del plomo la palabra *Albergado*.

#### ARTÍCULO 35.

Inmediatamente, si la oficina se halla abierta, ó tan luego como se abra si se encontrase cerrada, la hermana que haya recibido al albergado pasará al Administrador nota expresiva del número del plomo que le haya correspondido y de sus señas particulares y ropas que vista, acompañándole la orden de ingreso de la Excma. Diputación y los documentos que á ella sean adjuntos.

#### ARTÍCULO 36.

El Administrador cuidará de que en la inscripción del albergado en su libro correspondiente, se haga constar:

Primero: Su nombre y apellidos.

Segundo: Los de sus padres

Tercero: Domicilio de los mismos.

Cuarto: Fecha del nacimiento del albergado y expresión del pueblo de su naturaleza y Parroquia en que fué bautizado.

Quinto: Su estado de salud al verificarse el ingreso, conforme á lo que resulte del reconocimiento médico practicado.

Sexto: Número del plomo que le haya correspondido y señas particulares si las tiene.

#### ARTÍCULO 37.

Si en la orden de ingreso definitivo que haya remitido la Excma. Diputación provincial faltan antecedentes para completar la inscripción con cuantos detalles en el artículo anterior se pre-

viene, el Administrador hará el asiento provisional con lo que resulte de los datos que tenga á la vista, pidiendo de oficio los que falten dentro de las veinticuatro horas siguientes.

### ARTÍCULO 38.

Si á pesar de ello, por cualquier dificultad que exista, transcurren ocho días sin que el Administrador reciba los antecedentes que falten para completar la inscripción, deberá comunicarlo de oficio al Sr. Visitador de la Casa, para que éste gestione por sí la remisión de los documentos que sean necesarios, promoviendo al efecto el celo de la Excma. Diputación provincial.

### ARTÍCULO 39.

Si la orden de ingreso fuese interina por haberse expedido con urgencia ántes de tramitarse el expediente, el Administrador lo hará constar así en la inscripción del albergado, cuidando bajo su responsabilidad de que tan luégo como el dicho expediente se ultime y se le remita la orden definitiva, se le faciliten también los antecedentes necesarios, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

### ARTÍCULO 40.

Sólo podrá admitirse un albergado sin orden expresa de la Excma. Diputación, en el caso de que sea remitido por el Administrador del Hospital civil provincial con oficio del mismo, en el que se exprese que la criatura es hija de algun asilado en aquel Establecimiento y que no ha sido posible obtener con la urgencia que el caso requería la orden de ingreso, que se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se hará constar así en el asiento del libro de entrada, y si en el dicho plazo de veinticuatro horas no recibiese el Administrador de la Casa de Expósitos la orden de ingreso, cuidará bajo su más estricta responsabilidad de reclamarla de oficio á la Excelentísima Diputación provincial,

Si á las veinticuatro horas siguientes no hubiese llegado aún dicha orden, el Administrador lo pondrá de oficio en conocimiento del Sr. Visitador, para que éste, como perteneciente al seno de la Corporacion, cuide de obtenerla.

Todo ello lo irá haciendo constar el Administrador en el asiento de entrada del albergado.

## CAPITULO IV.

---

### *De las Nodrizas internas*

#### ARTÍCULO 41.

En el Establecimiento habrá únicamente el número de Nodrizas necesario para lactar á los niños que dentro de él existan.

#### ARTÍCULO 42.

La admision y despedida de las amas internas, es de la competencia de la Sra. Superiora de la Casa, sin más limitacion que la de ser indispensable para el ingreso, que el Médico lo apruebe despues de examinada y reconocida la leche del ama.

#### ARTÍCULO 43.

Admitida que sea la nodriza, la Sra. Superiora designará, de acuerdo con el Médico, la criatura de cuya lactancia haya de encargarse, evitando que un ama crie más de dos niños.

#### ARTÍCULO 44.

Queda expresamente prohibido que ninguna ama dé el pecho á criatura que no esté á ella encargada, sobre cuyo particular ejercerá la más escrupulosa vigilancia la Hermana que se halle al frente del departamento de lactancia.

### ARTÍCULO 45.

En ningun caso será admitida como interna una nodriza que tenga uno ó más hijos asilados en la Casa.

Si por ignorarse este extremo, á pesar de los informes que deben preceder á su ingreso, hubiese sido admitida, se le despedirá tan luégo como se averigüe, como así mismo será despedida toda ama con respecto á la cual reca gan sospechas de que pueda ser madre de algun expósito.

### ARTÍCULO 46.

Además de la crianza y entretenimiento del niño ó niños que se les encargue, tendrán las amas la obligacion de desempeñar los servicios que en el interior de la Casa les confien las Hermanas para el aseo y arreglo de la misma, cuidando tambien del lavado y conservacion de las prendas de vestuario de las criaturas que les estén encomendadas.

### ARTÍCULO 47.

Hallándose un ama encargada de un solo niño, deberá darle el pecho cuantas veces sea necesario durante el dia. Si lactase á dos, ó por circunstancias muy extraordinarias y de momento á mayor número, les dará el pecho cada tres horas, cuidando siempre de hacerlo al ir á acostarse.

A las doce y media de la noche y á las cuatro y media de la madrugada, la Hermana de vela cuidará de llamarlas para que, levantándose todas inmediatamente, den el pecho á los niños que tengan encargados.

Si fuera de dichas horas se viese que alguna criatura necesita nuevamente alimento, la dicha Hermana de vela la llevará á la cama de su nodriza para que le dé mamar á su presencia.

### ARTÍCULO 48.

Los niños dormirán en sus cunas, á ménos que el Facultativo

prescriba en caso determinado que sea llevado alguno á la cama de su nodriza durante la noche.

#### ARTÍCULO 49.

No obstante el órden de horas que con la anuencia del Señor Visitador establezca la Sra. Superiora para que á él se sujeten las amas en todos sus servicios, podrá alterarse en días extraordinarios, bien por motivo de fiesta que en la Casa se celebre, bien por cualquiera otra causa fundada, siempre sin perjuicio de la lactancia de los niños y buen órden del Establecimiento.

#### ARTÍCULO 50.

Todas las nodrizas cuidarán muy escrupulosamente de su aseo, sobre cuyo extremo observarán las Hermanas la oportuna vigilancia.

#### ARTÍCULO 51.

Cada nodriza deberá guardar bajo su responsabilidad en un cajon ó armario cuya llave le será entregada, el número de prendas de ropa de la criatura ó criaturas que se le encarguen. Dispondrá tambien de otro cajon para guardar las suyas de vestir.

La Sra. Superiora inspeccionará semanalmente dichos cajones, á presencia de las nodrizas.

#### ARTÍCULO 52.

Los días que la Sra. Superiora, por sí ó por indicacion del Facultativo disponga que salgan las amas á paseo, no podrán verlo más que la mitad de las que haya en el salon, sólo por espacio de dos horas y acompañadas de una hermana de la Caridad.

#### ARTÍCULO 53.

La Sra. Superiora podrá emplear respecto á las nodrizas interinas, las siguientes correcciones:

Primera: Reprension privada.

Segunda: Reprension pública.

Tercera: Privacion de paseo.

Cuarta: Pérdida del sueldo que les corresponda, de uno á ocho dias.

Quinta: Despedida de la Casa.

Segun la gravedad de la falta podrá á su juicio la Sra. Superiora imponer cualquiera de los castigos que anteceden, sin sujecion al orden numérico que se determina.

#### ARTÍCULO 54.

La correccion incluida con el número cuatro en el artículo anterior, no podrá aplicarse sin que preceda la conformidad del ama que haya de sufrirla. Caso de no prestar esa conformidad, corresponderá aplicar la correccion marcada con el número cinco.

Si llega á imponerse la de pérdida de sueldo por uno á ocho dias, la Sra. Superiora dará cuenta de ello al Administrador, para que al hacerse el pago se entregue de ménos la suma que corresponda al ama que hubiese sufrido el castigo.

Su importe lo recibirá la Sra. Superiora, quien irá formando un fondo con todas las cantidades que por tal concepto perciba, cuyo fondo se distribuirá por partes iguales el dia de Pascua de Navidad, entre todas las amas que á la sazón presten su servicio dentro de la Casa.

#### ARTÍCULO 55.

Si algun ama enfermase gravemente, se pondrá el hecho en conocimiento del Administrador para que disponga su inmediata traslacion al Hospital ó á su casa, siempre que lo permita su estado á juicio de los Médicos.

#### ARTÍCULO 56.

No obstante lo dispuesto en el artículo 42, por falta ó motivo que no se refiera al régimen interno de la Casa, el Sr. Visitador

podrá disponer que sea despedida cualquiera ama interna, cuyos servicios ó conducta entienda que no convienen al buen régimen del Establecimiento.

#### ARTÍCULO 57.

No podrá nunca obligarse á ninguna ama á lactar á niño enfermo de sífilis, usándose en este caso la lactancia artificial ó valiéndose de una cabra destinada á este solo efecto.

---

## CAPITULO V.

---

*De las Nodrizas externas y salida de los niños á criarse fuera de la Casa.*

### ARTÍCULO 58.

Se entregarán niños para su lactancia á Nodrizas externas que residan en Cádiz ó en pueblos de la provincia, en los que existan Comisionados de esta Casa.

### ARTÍCULO 59.

El entregar ó no algun niño á nodriza que solicite prestar sus servicios fuera de la Casa y que se halle en condiciones de ser admitida, conforme á lo que se establece en el artículo 65, depende del número de criaturas que existan dentro del Establecimiento y lo que exijan las necesidades y conveniencia del mismo.

### ARTÍCULO 60.

El Sr. Visitador, escuchando los informes y parecer de la Sra. Superiora, decidirá siempre el número de asilados que han de permanecer en la Casa y por lo tanto el número, en cada ocasion, de los que deban salir á criarse fuera, así como las poblaciones á que convenga remitirlos, caso de que existan en ellas nodrizas disponibles.

### ARTÍCULO 61.

La que solicite ser admitida para nodriza externa, se presen-

tará al Administrador de la Casa Matriz de Expósitos acompañada del niño que esté lactando, entregando á dicho Administrador un certificado ó volante expedido bien por su Párroco, bien por el Alcalde del barrio á que pertenezca su domicilio, en cuyo documento conste su estado, conducta, oficio suyo ó del marido, señas de su casa habitacion, número de hijos que tenga y edad de los mismos. No llenando este requisito, será de plano desechada por el Administrador.

#### ARTÍCULO 62.

Presentándose el ama acompañada del documento á que se refiere el artículo anterior, el Administrador le expedirá una papeleta en que suscintamente se hagan constar los particulares que del certificado ó volante resulten, expresando que puede pasar á reconocimiento del Sr. Facultativo.

#### ARTÍCULO 63.

Con la referida papeleta y acompañada del niño que lacte, se presentará la solicitante al Facultativo que ha de reconocerla en la hora designada para este servicio; dicho Facultativo, despues del necesario exámen, extenderá y firmará á su vez otra papeleta en la que determine si la leche del ama es ó no admisible, anotando así mismo su dictámen al pié de la extendida por el Administrador, en la que consten las circunstancias personales de la interesada.

#### ARTÍCULO 64.

Si el Médico es de dictámen que la leche del ama no es admisible, no se le entregará por ningun motivo niño alguno.

Caso contrario, la solicitante dará á la Sra Superiora de la Casa la papeleta firmada por el Administrador, en la que se hace referencia á sus circunstancias personales y anotada por el Médico declarándola admisible.

#### ARTÍCULO 65.

La Sra. Superiora, en vista de lo que resulte del documento

que se le entregue, resolverá si debe darse ó no niño á la solicitante.

Caso de que respecto á este extremo exista diferencia de opinion entre la Sra. Superiora y el Administrador, se someterá el asunto al Sr. Visitador, quien resolverá prudencial y juiciosamente lo que en su opinion proceda.

#### ARTÍCULO 66.

Entregándose algun niño al ama externa que lo solicite, la Sra. Superiora expedirá una papeleta en la que haga constar el número del plomo del expósito ó albergado que se confia para la lactancia fuera de la Casa y la fecha de dicha entrega, conservando en su poder la extendida por el Administrador y anotada por el Médico.

#### ARTÍCULO 67.

Con la criatura que se le haya entregado se presentará el ama externa al Administrador, entregándole la papeleta expedida por la Sra. Superiora.

El Administrador entónces formará el expediente del ama con el certificado ó volante del Parroco ó Alcalde de Barrio, papeleta del Médico y la remitida por la Sra. Superiora, cuidando de advertir al ama que queda obligada á avisar todo cambio de domicilio y á no quitarle nunca el plomo á la criatura que recibe, así como que empieza á correr su sueldo al día siguiente de la entrega del niño, á ménos de ocurrir el caso que se prevé en el artículo 70.

Respecto á noticias particulares del expósito, sólo se le hará conocer su edad y el nombre bajo el cual sea designado en la Casa.

Tambien anotará en el acto el Administrador la salida del expósito ó albergado en su respectivo asiento de entrada.

#### ARTÍCULO 68.

Cuando la que solicite ser admitida como ama externa sea

procedente de fuera de Cádiz, vendrá además provista de carta ó volante del Comisionado del pueblo en donde resida, cuyo documento tambien será archivado.

### ARTÍCULO 69.

La designacion del niño que haya de darse á una ama externa, es de la exclusiva competencia de la Sra. Superiora, quien sólo tendrá que atenerse á las siguientes reglas:

Primera: En ningun caso y por ningun motivo se le dará una criatura que haya solicitado determinadamente la nodriza que haya de llevárselo.

Segunda: Los procedentes de los pueblos nunca serán dados á lactar á amas de ese mismo pueblo.

Tercera: Se complacerá á las solicitantes, en cuanto sea posible, respecto al deseo que muestren de que sea varon ó hembra la criatura que se les entregue y se atenderán las indicaciones que el Médico formule en cuanto á los que más convenga salir de la Casa.

### ARTÍCULO 70.

Cuando una ama externa devuelva voluntariamente la criatura de que se hizo cargo, ántes de cumplir *diez dias* en su poder, no se le pagará nada por el tiempo que la haya tenido, no haciéndola figurar en la correspondiente nómina del mes.

Se exceptúa el caso de que la devolucion sea por efecto de enfermedad del ama, del niño, ó cualquier otra justa causa á juicio del Sr. Visitador.

### ARTÍCULO 71.

Si se observase que la criatura, léjos de adelantar desmejora, se le hará reconocer por el Facultativo, lo mismo que á su ama, y en vista de su informe la Sra. Superiora avisará en su caso al Administrador para que proceda á recogerlo.

Si en cuanto á la oportunidad de esta medida no hubiese

acuerdo entre ambos, el Sr. Visitador resolverá prudencialmente la que deba adoptarse.

### ARTÍCULO 72.

Todas las amas externas residentes en Cádiz, deberán presentarse en la Casa personalmente y acompañadas de la criatura á su cargo, el dia en que cada mes se haga el pago.

Además, tanto las de la Capital como las de los Pueblos, tendrán obligacion de acudir al llamamiento que les haga el Administrador cuantas veces sea necesario.

### ARTÍCULO 73.

Aparte del caso previsto en el artículo 71, podrá ordenarse á las amas externas la devolucion de las criaturas que lacten, siempre que así convenga, por comun acuerdo de la Sra. Superiora y el Administrador, y en todo caso cuando proceda á juicio del Sr. Visitador.

### ARTÍCULO 74.

El tiempo de lactancia para los niños confiados á amas externas será hasta que cumplan diez y ocho meses.

Sólo podrá prolongarse este plazo si lo juzga preciso el Facultativo, quien en tal caso lo hará constar así en papeleta que se agregará al expediente del ama.

### ARTÍCULO 75.

Siempre que se devuelva una criatura en mal estado, se hará constar así en el padron del ama, en la hoja del libro que á la misma corresponda y en el as ento respectivo al expósito ó albergado.

Además se practicarán las averiguaciones correspondientes si su nodriza reside en Cádiz, ó se oficiará al Comisionado del pueblo en donde habite y á la Junta de Señoras, si la hubiese, para saber

si el mal estado en que la criatura se halle es debido á falta ó negligencia del ama.

#### ARTÍCULO 76.

Si no apareciese evidente la inculpabilidad de la nodriza, se pasarán los datos que se hayan recogido á la Excmá. Dputacion provincial para que dicte la providencia que corresponda, suspendiéndose entre tanto el pago de la última mensualidad, ó parte de ella que al ama se adeude.

#### ARTÍCULO 77.

Si alguna ama consigue que le sea entregado niño para su lactancia, á pesar de no ser casada, al terminar dicho periodo de lactancia de la criatura se le recogerá, sin que por razon alguna pueda eludirse este precepto, ni aún á título de conveniencia para la criatura misma.

#### ARTÍCULO 78.

Pasada la edad de la lactancia podrán entregarse tambien los niños al cuidado de nodrizas externas que así lo soliciten, siendo aplicables á tal caso cuantas disposiciones contiene este capítulo, á excepcion de las relativas al reconocimiento de la leche por el Facultativo.

---

## CAPITULO VI.

### *De las prohijaciones y reconocimientos*

#### ARTÍCULO 79.

Todo Expósito ó Albergado que cumpla la edad de siete años, será remitido al Hospicio provincial, con la única excepcion de los que sean prohijados ó recogidos por sus padres, previas las debidas formalidades.

#### ARTÍCULO 80.

Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido que las amas externas ú otras personas, conserven en su poder á los niños despues de cumplida la expresada edad á título de que los criarán gratuitamente, puesto que si así quieren hacerlo por el cariño que les profesen, tienen el medio de prohijarlos si son expósitos, único que puede ofrecer las necesarias garantías á la Excma. Diputacion provincial, y si son albergados, es el Hospicio su natural asilo, miéntras sus padres no puedan recogerlos.

#### ARTÍCULO 81.

Si el ama que hubiese tenido á su cargo un expósito declarase al cumplir éste los siete años que quiere prohijarlo, se le concederá sin recogerse el plazo de un mes para que lo solicite así de la Excma. Diputacion provincial, y si pasado ese tiempo no hubiese presentado la instancia, se le recogerá inmediatamente, sin que por ninguna causa quepa demorar la adopcion de esta medida.

## ARTÍCULO 82.

Las prohijaciones se llevarán á efecto por los trámites y mediante los requisitos aprobados por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 6 de Noviembre de 1891.

En ningun caso se consentira que quede en poder de nadie ningun expósito en concepto de prohijado, sin que se haya cumplido cuanto se establece en el citado acuerdo. (\*)

(\*) Punto noveno del acta de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion provincial el dia 6 de Noviembre de 1891.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado visitador de la Casa de Expósitos de Cádiz y haciéndolo extensivo á la de Jerez, se acordó lo siguiente:

«1.º A fin de evitar el hecho que hoy ocurre de no llegar nunca oficialmente á conocimiento del Diputado Visitador las prohijaciones que se intentan, en lo sucesivo se oirá su informe dentro del expediente, sin perjuicio de la superior resolucion de la Asamblea si se halla reunida, ó de la Comision provincial en su caso.

2.º Al acordarse la prohijacion, se mandará hacer constar en la escritura pública que ha de otorgarse, las siguientes cláusulas:

»Primera: La parte prohijante dará conocimiento á la Administracion de la Casa Matriz de Expósitos de todo cambio de domicilio que realice dentro de la Ciudad, exigiendo al Administrador una papeleta firmada por él y autorizada con el sello de la Casa, en la que se haga constar haberse tomado razon del nuevo domicilio en el libro correspondiente.

»Segunda: Los prohijantes estarán obligados á presentar en la Casa Matriz á los prohijados, tantas veces cuantas recibiesen aviso para ello.

»Tercera: Si trasladasen su domicilio fuera de Cádiz, no podrán en ningun caso llevar consigo al Expósito prohijado, si antes no solicitan y consiguen el oportuno permiso de la Excm. Diputacion provincial.

»Cuarta: El incumplimiento de las anteriores cláusulas por parte de los prohijantes, será motivo para que el expósito prohijado sea recogido de nuevo por la Casa Matriz.»

3.º El Administrador de dicha Casa abrirá desde esta fecha un libro de prohijados, en el cual se inscribirá en la hoja correspondiente á cada uno, cuantas noticias y datos les sean concernientes, con arreglo á las cláusulas anteriores.»

### ARTÍCULO 83.

Antes de proceder á la entrega del expósito que haya sido prohijado, el Administrador de la Casa reclamará copia de la escritura de prohijacion para unirla al expediente y cerciorarse bajo su más estricta responsabilidad de que se ha cumplido todo lo mandado, y que los cónyuges prohijantes aceptaron cuantas obligaciones tienen necesariamente que contraer.

### ARTÍCULO 84.

Los reconocimientos de los expósitos por los que sean sus padres, sólo pueden intentarse ante la Excma. Diputacion provincial en la forma que las Leyes establecen.

### ARTÍCULO 85.

Ni aún á título de facilitar el reconocimiento á los que se digan padres del expósito, podrá el Administrador comunicarles dato alguno respecto al mismo, limitándose su accion en cuanto á este punto á dar los informes que la Excma. Diputacion le pida y á verificar la entrega, luégo que se le ordene en forma, haciendo en este caso el correspondiente asiento en la inscripcion del dicho expósito.

### ARTÍCULO 86.

Los albergados sólo podrán entregarse á sus padres por orden expresa de la Excma. Diputacion provincial que es la única á quien corresponde conceder la baja, como ella sola otorga el ingreso.

### ARTÍCULO 87.

La tutela de los expósitos corresponde en todo caso y aún cuando se hallen prohijados, á la Excma. Diputacion provincial, conforme á lo que las Leyes determinan.

### ARTÍCULO 88.

Como consecuencia del anterior principio, siempre que fallieren los prohijantes de un expósito ó viniera por cualquier motivo á no ser beneficiosa á éste la prohibicion, la Excelentísima Diputacion provincial voiverá á tomarlo bajo su directo amparo.

### ARTÍCULO 89.

Aun cuando se halle prohijado un expósito, si sus padres proceden á reconocerlo y reclamarlo, los prohijantes no tendrán derecho alguno á negarse á su devolucion.

### ARTÍCULO 90.

En el caso del artículo anterior se concertarán los padres y los prohijantes, con la intervencion de la Excma. Diputacion provincial, acerca de la indemnizacion por gastos de crianza que aquellos hayan de entregar á éstos.

Así mismo, á discrecion de la propia Excma. Diputacion provincial, indemnizarán los padres al Establecimiento por los gastos que dentro del mismo hayan ocasionado sus hijos reconocidos, pero tanto en este caso como en el anterior, si la expresada Corporacion juzga que el estado de fortuna de los padres no les permite satisfacer suma alguna, les serán devueltos sus hijos sin exigirles nada.

### ARTÍCULO 91.

Se suspenderá la entrega de los niños á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundada sospecha de que no les darán buena educacion.

### ARTÍCULO 92.

En igualdad de circunstancias se preferirá para la prohibicion á las amas que hayan tenido en su poder al expósito por más de un año,

## CAPITULO VII.

---

### *De los fallecidos*

#### ARTÍCULO 93.

Siempre que fallezca algun niño dentro del Establecimiento, la Hermana de la Caridad á cuyo cuidado esté la enfermería, entregará al Administrador la correspondiente certificacion del Facultativo.

El Administrador procederá á dar parte de la defuncion al Registro Civil, anotando en el asiento de entrada el lugar, dia y hora del fallecimiento y enfermedad que lo haya causado.

#### ARTÍCULO 94.

Si mueren fuera de la Casa, las amas serán las obligadas á hacer la entrega del plomo y certificado del Facultativo.

#### ARTÍCULO 95.

Sólo tendrán derecho dichas amas á que se les facilite por la Casa un modesto féretro de los que existan en el depósito que ha de haber de ellos dentro del Establecimiento.

Si las amas ú otra persona cualquiera lo mandan hacer por sí, no tendrán derecho á reclamar su importe.

#### ARTÍCULO 96.

Cuando el niño fallecido sea de los residentes fuera de la

Capital, el Comisionado remitirá el plomo y certificación del Juzgado Municipal, haciéndose en este caso constar en el asiento que extienda el Administrador, no sólo la fecha de la defunción y enfermedad que la haya originado, sino también la fecha de la certificación del Juzgado Municipal, cuyo documento ha de archivarse, y el día en que la misma se haya recibido.

---

## CAPITULO VIII.

### *De las visitas á la Casa en dias ordinarios y extraordinarios*

#### ARTÍCULO 97.

No podrá visitarse el Establecimiento sino con permiso de alguna de las personas siguientes: Sr. Presidente de la Excelentísima Diputacion provincial, Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comision Provincial, Sr. Diputado Visitador, Señora Superiora ó Sr. Administrador.

Se exceptúan únicamente las Autoridades, Diputados provinciales y Sras. de la Real Junta de Damas.

Las horas de visita para las personas provistas de permiso, serán de tres á cinco de la tarde, á ménos que en la orden de entrada se especifique que se conceda ver el Establecimiento en otra hora distinta, siempre que ésta sea compatible con el buen orden y régimen de la Casa.

#### ARTÍCULO 98.

Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior, el día de Santa María Magdalena, en cuya fiesta tendrá el público entrada libre en la Casa durante las horas que previamente fijará el Sr. Visitador.

#### ARTÍCULO 99.

Sólo podrán ser visitadas las amas internas por las personas que ostenten un permiso al efecto concedido por la Excelentísima

Diputacion, el Sr. Visitador, el Sr. Administrador ó la Señora Superiora.

Tal permiso no podrá utilizarse sino los primeros Domingos de cada mes de tres á cuatro de la tarde y siempre, durante la visita, estará presente una Hermana de la Caridad.

#### ARTÍCULO 100.

En ningun caso podrá verse á las amas internas, más que en el patio ó sala independiente que para las visitas se halle destinada.

Si las personas que vayan á verlas turbasen el órden ó se condujesen de un modo inconveniente, la Hermana que presencie la visita hará que se retiren, llamando en su auxilio, si lo estima necesario para el cumplimiento de la órden, á los sirvientes de la Casa.

Si el hecho se repitiese en distinto dia, se negará la entrada á quien lo realice, á pesar del permiso ú órden de que se halle provisto, dándose cuenta á la persona que lo otorgó.

#### ARTÍCULO 101.

Si la familia del ama interna vive fuera de Cádiz, podrá una vez al mes concedérsele visita extraordinaria no habiendo asistido á la del primer Domingo.

#### ARTÍCULO 102.

Las visitas á los albergados tendrán lugar con los requisitos previstos para las amas, en los Domingos segundo y cuarto de cada mes de tres á cuatro de la tarde.

---

## CAPITULO IX.

---

### *De los distintos departamentos de la Casa*

#### ARTÍCULO 103.

En la sala destinada para los niños de lactancia, habrá número suficiente de cunas, á fin de evitar que en ningun caso se coloque en cada una de ellas más de un niño.

#### ARTÍCULO 104.

Terminado el periodo de lactancia, que dura hasta que cumplan los niños diez y ocho meses, salvo disposicion en contrario del Médico, permanecerán en la sala á que se refiere el artículo anterior hasta que cumplan dos años, y á esta edad pasarán al departamento llamado de *crianza y educacion*, compuesto de dos salas, una para los varones de destete y otra para las hembras, en cuyo departamento permanecerán ya hasta que sean baja en la Casa ó se trasladen al Hospicio al cumplir los siete años.

#### ARTÍCULO 105.

Habrà en dicho departamento número suficiente de camas chicas para colocar á los asilados con la conveniente separacion segun sus edades.

Las Hermanas encargadas de él cuidarán del esmerado aseo de los niños.

#### ARTÍCULO 106.

En el dormitorio de las amas habrá número bastante de

camas para todas ellas, remudándose sus ropas tan frecuentemente como necesario sea, para que siempre se hallen aseadas.

#### ARTÍCULO 107.

En el lavatorio de niños de lactancia, inspeccionará siempre una Hermana de la Caridad el baño diario que en agua fría ha de darse á todas las criaturas, del que sólo se prescindirá cuando el Médico lo ordene en cuanto á alguno, ó estime que debe dársele con agua templada.

En el lavatorio de los de destete las Hermanas lavarán á los niños que aún no tengan edad para hacerlo por sí ó encomendarán á alguien que lo haga, procurando que se bañen diariamente ó con la mayor frecuencia posible.

#### ARTÍCULO 108.

Una Hermana estará al cuidado de la enfermería y llevará un libro en el que anote diariamente cuanto prevenga el Facultativo, á quien dará cuenta de todo lo que observe en los enfermos y efectos que hayan producido los remedios aplicados.

#### ARTÍCULO 109.

Además de la enfermería general existirá una sala especial para enfermos contagiosos, con toda la posible independencia de los demás departamentos de la Casa.

Cuando en dicha sala hubiese algun enfermo de difteria ú otro mal análogo por lo peligroso de su contagio, se encargarán dos Hermanas de su asistencia, quedando completamente incomunicadas con todo el personal del Establecimiento.

En tales casos se quemarán cuantos efectos crean conveniente los Médicos, por haber pertenecido á la dicha sala.

#### ARTÍCULO 110.

Habrà en la Casa un surtido botiquin al cuidado de una Her-

mana idónea para hallarse al frente de él, quien conservará todas las recetas y llevará un libro en el que apunte cuanto reciba para el surtido y cuanto despache por prescripción facultativa.

### ARTÍCULO 111.

Las ropas del Establecimiento se conservarán convenientemente en salon destinado al efecto y al inmediato cuidado de una Hermana que llevará un inventario de todas las existencias, anotando en él cuanto reciba y entregue.

### ARTÍCULO 112.

En los meses de Julio y Diciembre se hará un balance de las existencias en la ropería, y conforme á lo que de él resulte y á lo que se necesite para los asilados internos y para reparto á las amas encargadas de externos, la Sra. Superiora entregará una nota al Sr. Visitador expresiva del pedido de telas que á su juicio sea indispensable.

Aprobado el pedido por el Sr. Visitador, se formalizará conforme á lo que previene el artículo 147 y siguientes, procurándose que el reparto se verifique ántes de Santa María Magdalena en Julio y ántes de Pascua en Diciembre.

## CAPITULO X.

---

### *Del Diputado Visitador*

#### ARTÍCULO 113.

En representacion de la Excma. Diputacion provincial y como individuo nombrado por ella para regir é inspeccionar cuanto á la Casa Matriz de Expósitos se refiere, el Diputado Visitador es el Jefe de dicha Casa, siendo obligatorias sus órdenes para todo el personal del Establecimiento y respondiendo de ellas únicamente ante la Excma. Diputacion provincial.

#### ARTÍCULO 114.

Cuidará infatigablemente el Diputado Visitador de que se observen en el Establecimiento todas las Leyes, órdenes del Gobierno y de la Excma. Diputacion que á la Casa conciernan, así como de que se obedezcan en todas su partes cuantos preceptos contiene este Reglamento.

A tales fines, tiene la absoluta facultad de inspeccionar cuanto corresponda al servicio de los expósitos y albergados.

#### ARTÍCULO 115.

A fin de no desatender tan sagradas obligaciones que se le confian y de cuyo extricto cumplimiento puede dimanar un alivio en la triste suerte de los séres asilados en la Casa, el Visitador pasará con frecuencia á la misma y en todo caso al ménos una

vez por semana, informándose personal y minuciosamente de cuanto ocurra, escuchando lo que se le comunique por la señora Superiora y el Sr. Administrador, enterándose de todas las quejas que se le formulen, inspeccionando todos los servicios y promoviendo cuanto entienda que pueda redundar en mejoramiento de los mismos.

Revisará también una vez al mes por lo ménos, los libros, expedientes y estados de la oficina administrativa y estudiará en su tiempo con gran escrupulosidad las variaciones que hayan de introducirse en los presupuestos ordinario y adicional.

#### ARTÍCULO 116.

Prestará ó no su aprobacion al nombramiento ó cese de los Comisionados en los Pueblos y amas receptoras en los mismos, sin cuyo requisito no causarán estado las disposiciones del Administrador respecto á tales personas. Tendrá además en cuanto á la aceptacion y despedida de amas y sirvientes, las facultades que quedan establecidas en este Reglamento.

#### ARTÍCULO 117.

Corregirá las faltas en que puedan incurrir los Empleados de la Casa, nombrados por la Excm. Diputacion provincial, suspendiéndolos de empleo y sueldo, si entiende que para ello existe motivo, y dando cuenta en tal caso á la Excm. Diputacion, de la falta cometida y de la suspension acordada.

#### ARTÍCULO 118.

Podrá otorgar licencia á los Empleados que necesiten ir fuera de esta Ciudad, siempre que el plazo no exceda de ocho dias; siendo de más, corresponderá á la Excelentísima Diputacion provincial.

#### ARTÍCULO 119.

Si lo que no es de esperar ni tiene precedente en la Casa,

notare alguna falta en las Hermanas de la Caridad, dará cuenta de ella á la Sra. Superiora y en su caso á la Excma. Diputacion provincial.

### ARTÍCULO 120.

Visará todos los pedidos de ropas y efectos que no sean los de diario consumo ó los que por este mismo Reglamento queden exceptuados de tal formalidad, mediante otras garantías.

Así mismo visará todas las cuentas, sin cuyo requisito no serán abonables, é intervendrá en el recibo de todos los pedidos cuando lo estime oportuno y necesariamente siempre que se haya suscitado duda ó dificultad respecto á la admision ó repulsa de cualquier artículo ó efecto.

Tambien cuidará de que á fin de mes se le pase la nómina de amas internas y externas para su exámen y aprobacion y la autorizará firmando al pié de la siguiente nota: *está conforme con lo que resulta de los partes diarios rendidos por la Administracion*, sin cuyo requisito la nómina no será abonable.

### ARTÍCULO 121.

Deberá asistir, salvo justa causa que se lo impida, á la fiesta religiosa de Santa María Magdalena, patrona de la Casa y á los oficios de la Semana Santa, para prestar con su presencia mayor solemnidad y realce á tales cultos, dando así mismo ejemplo al personal del Establecimiento.

### ARTÍCULO 122.

El Diputado Visitador será el llamado á oír y resolver las reclamaciones ó indicaciones de la Real Junta de Damas, ó á trasmitirlas á la Excma. Diputacion provincial si así procede.

---

## CAPITULO XI.

---

### *De la Real Junta de Damas*

#### ARTÍCULO 123.

La Real Junta de Damas, distinguida asociacion á la que debe la Casa grandes y señalados servicios, continuará como hasta aquí encargada de la proteccion y vigilancia de los asilados residentes en Cádiz, y además extenderá su caritativa atencion hácia los mayores de siete años que hayan sido prohijados, circunstancia que no obsta á la tutela que sobre ellos se ejerce y que ántes bien exige mayor inspeccion por lo mismo que entran en edad más peligrosa.

#### ARTÍCULO 124.

A fin de que las señoras puedan más fácilmente llenar la delicada y noble mision que voluntariamente se obligan á desempeñar, comunicarán al Administrador la division de barrios que entre ellas tengan hecha, siendo obligacion de dicho Administrador hacer que se extienda á cada señora un padron con los nombres y domicilios de las amas y prohijados que tengan en sus barrios y cuidar de que se les avise todo ingreso ó baja que en ellos ocurra, dentro de las veinte y cuatro horas de que uno ú otra hayan tenido lugar.

Todos estos padrones y notas se remitirán por la Administracion, bien á la Sra. Secretaria de la Real Junta de Damas, bien á

cada señora interesada, conforme á las instrucciones que la Directiva comunique.

### ARTÍCULO 125.

Cualquiera queja ú observacion que la Real Junta tenga que formular, la elevará al Diputado Visitador para su resolucion.

---

## CAPITULO XII.

---

### *De las Hermanas de la Caridad*

#### ARTÍCULO 126.

Las Hermanas de la Caridad, en el número que se juzgue necesario, continuarán como hasta aquí al frente de la Casa para honra de la misma y garantía de los asilados, á quienes coloca la Excma. Diputacion provincial bajo el directo amparo de un instituto de amor y abnegacion hácia el desvalido.

#### ARTÍCULO 127.

Sólo dependen las Hermanas de la Caridad, en cuanto á lo espiritual, de los Superiores de su instituto. Respecto á lo temporal y en cuanto al servicio de la Casa, cumplirán las disposiciones de este Reglamento y acatarán las de la Excma. Diputacion provincial y Jefe de la Casa en su representacion, el Sr. Diputado Visitador.

#### ARTÍCULO 128.

La Sra. Superiora distribuirá las atenciones á que cada Hermana ha de dedicarse, cuidando de todo el órden interno del Establecimiento y exigiendo de las amas y sirvientes el mayor respeto y obediencia.

#### ARTÍCULO 129.

Tendrá respecto á la admision y despedida de las amas las

facultades que se establecen en los capítulos que de éstas se ocupan. En cuanto á los sirvientes, podrá elegirlos y despedirlos previa conformidad del Diputado Visitador.

### ARTÍCULO 130.

Cuidará del exacto cumplimiento de los cargos encomendados á cada Hermana y de que se desempeñen conforme á las prescripciones de este Reglamento los relativos al servicio del turno, enfermería, ropería, botiquin y distintos departamentos, aseo de asilados y de la Casa, ingresos de expósitos y defunciones.

### ARTÍCULO 131.

Una de las Hermanas atenderá al aseo y ornato de la Iglesia del Establecimiento, y tendrá bajo su custodia los ornamentos, vasos sagrados y demás alhajas que estén destinadas para el culto divino, todo bajo inventario del número y valor de dichas prendas, del que existirá un ejemplar en poder de la Sra. Superiora, otro en la oficina administrativa y otro en la Excma. Diputación provincial.

### ARTÍCULO 132.

Vivirán las Hermanas dentro del Establecimiento, observándose en sus habitaciones la clausura á que hace referencia el artículo 9.º El decente moviliario de las mismas será costeadado por cuenta de los fondos de la casa, así como la ropa de cama y útiles de comedor y cocina.

### ARTÍCULO 133.

La Sra. Superiora se hará cargo de las limosnas que le entreguen los particulares con destino á la Casa.

Si son hechas para un objeto determinado se cumplirá, dando cuenta al Sr. Visitador, y si no se especificó el fin por el donante, se aplicará á lo que de comun acuerdo convengan la Sra. Superiora

y dicho Sr. Visitador. No siendo posible obtener ese acuerdo, se procurará que la persona donante ó quien la represente decida la mejor inversion que á la limosna haya de darse, prevaleciendo si no se logra obtener tal decision lo que la Excm. Diputacion resuelva, oidos los distintos pareceres y el fundamento en que se apoyen.

### ARTÍCULO 134.

La Sra. Superiora ó la Hermana que ésta designe, concurrirá á la visita del Médico y acompañará al Administrador y al Visitador en las que practiquen. Así mismo nombrará las Hermanas que hayan de velar durante la noche.

---

## CAPITULO XIII.

---

### *De los Empleados administrativos y sus obligaciones*

#### ARTÍCULO 135.

El personal administrativo del Establecimiento será nombrado con arreglo á la Ley por la Excma. Diputacion provincial, y se compondrá de un Administrador y los demás individuos que dicha Corporacion determine.

### *Del Administrador*

#### ARTÍCULO 136.

El Administrador es el Jefe inmediato de todos los Empleados que se asignen á la oficina del Establecimiento, quienes como tal le reconocerán, acatando y cumpliendo sus órdenes.

#### ARTÍCULO 137.

Compete al Administrador el uso de cuantas facultades le reconozca este Reglamento, la inspeccion y vigilancia de todos los servicios de la Casa y el mayor celo en cuanto pueda significar un beneficio para la misma.

#### ARTÍCULO 138.

Cuando note deficiencias ó faltas, deberá comunicar inmedia-

tamente lo que observe al Sr. Diputado Visitador para que éste determine las medidas que en su remedio deban adoptarse.

Siempre que la falta ó suceso imprevisto que tenga lugar exija por su índole ó circunstancias una inmediata solucion, sin que quepa demorarla, adoptará la medida que juzgue aconsejada por el espíritu general de este Reglamento y por la prudencia, en relacion con el caso que ocurra, apresurándose á dar cuenta al Sr. Visitador del hecho y de lo que en su vista haya practicado.

Como consecuencia de lo expuesto, es el primer encargado de velar directa y constantemente por la subordinacion, órden y buen régimen del Establecimiento.

### ARTÍCULO 139.

Como jefe de la oficina corresponde al Administrador informar en breve plazo, contestando á las comunicaciones que se le dirijan por las Autoridades de todo órden, desempeñar cuantas comisiones relacionadas con su destino le confien la Excm. Diputacion provincial ó el Sr. Diputado Visitador; autorizar todas las certificaciones que se expidan por la oficina á su cargo y llevar con Autoridades y particulares la correspondencia de la Casa.

### ARTÍCULO 140.

Tambien llevará por sí el Administrador ó cuidará bajo su responsabilidad de que se lleven exactamente y al dia, los siguientes libros:

- Primero: De Expósitos.
- Segundo: De Albergados.
- Tercero: De Prohijaciones.
- Cuarto: Registro de amas internas.
- Quinto: Registro de amas externas.

En cada uno de estos libros y en la hoja particular correspondiente á cada interesado se harán constar cuantos datos, antecedentes, informes y demás detalles se prescriben en este Reglamento respecto á las distintas personas y conceptos á que se refieren, cuidando muy detenidamente de no omitir las reglas que siguen:

Primera: Tratándose de expósitos anotará el día, mes, año y hora de la exposicion de cada criatura; despues se especificará si es varon ó hembra, y seguidamente todas las señas de la ropa que lleve, detallando las piezas una por una, expresando el nombre del género de que se componga, como así mismo el color que las distinga, y en fin, todo cuanto pueda particularizarlas: se anotarán las señas particulares ó imperfecciones del expósito, y se expresará tambien si al entregarlo, bien por el torno ó por la puerta del Establecimiento, lo recomendaron simplemente ó de parte de alguna persona, ó si dijeron que se le ponga nombres determinados, etc. Si entregasen algun papel ó lo trajese él mismo entre la ropa, como generalmente sucede, se copiará literalmente y se le pondrán al bautizarlo los nombres que hayan pedido, terminando el asiento con el número del plomo que le corresponda, y nombre bajo el cual ha de ser conocido en la Casa; en suma, se anotará en el libro todo cuanto pueda evitar incertidumbres, á fin de que si algun dia llegasen á reclamarlo sus padres, no se vacile acerca de la identidad del expósito y pueda evitarse con facilidad un fraude que comprometa á los Jefes del Establecimiento.

Segunda: Administrado el Bautismo anotará la fecha en que haya tenido lugar, los nombres que se hayan puesto al bautizado y el de la madrina.

Tercera: Luégo que se entregue un niño á las amas externas, se pondrá al márgen del asiento de la criatura el nombre de la nodriza que lo lleve, señalándose con escrupulosidad su domicilio, y si llegase el caso de devolver el expósito ó se le obligare á ello por algun motivo, debajo de la inscripcion de salida se anotará la fecha de la devolucion y las causas que la hayan motivado, todo lo cual se verificará tantas veces cuantas entre y salga del Establecimiento.

Cuarta: Si muere, se anotará el día, mes y año, como igualmente el día en que pase al Hospicio ó el de la entrega si sus padres lo reclaman, ó lo prohijan personas honradas, en cuyo caso se anotarán además los nombres de los padres ó prohijantes; finalmente, en el mismo asiento ha de constar todo lo relativo á cada uno de los expósitos desde que entren hasta que salgan de una vez para siempre del Establecimiento, en cualquier concepto, para lo

cual se destinará á cada expósito una página del libro, que deberá ser de fóllo mayor.

#### ARTÍCULO 141.

Llevará además por sí ó cuidará bajo su responsabilidad que se lleven al día:

Primero: Un expediente relativo á cada expósito, albergado, prohijacion, ama interna y externa, al que se unirán todos los documentos que á la persona interesada en el mismo expediente se refieran.

Segundo: Dos cuadernos de estado anual de defunciones, enfermedades que las hayan motivado, nombre y edad del fallecido, todo en suscita relacion y con referencia á los libros y expedientes. Uno de estos cuadernos se referirá á los asilados internos y otro á los externos, expresándose respecto á éstos el pueblo en donde el fallecimiento haya tenido lugar.

Tercero: Estados mensuales de la poblacion interna y externa dependiente del Establecimiento.

#### ARTÍCULO 142.

El Administrador rendirá cada mes al Sr. Visitador, una cuenta de la inversion que haya dado á las sumas recibidas de la Depositaria provincial para verificar los pagos que se haya prestado á hacer á terceras personas.

#### ARTÍCULO 143.

Para comprobar dicha cuenta, el Administrador cuidará de recoger un recibo de Caja en el momento de verificar el pago.

#### ARTÍCULO 144.

El comprobante del pago de las nóminas de amas internas y externas se reducirá á documento extendido por el mismo Administrador bajo su responsabilidad, expresivo de la suma que haya

satisfecho y acompañado de nota detallada de los nombres de las amas que hayan dejado de percibir sus sueldos y haberes que les correspondan, si algunas se encuentran en este caso.

La suma que para pago de amas remita á los Comisionados en los pueblos, se acreditarán por el recibo que éstos manden, debiendo avisar á fin de mes dichos Comisionados si no han podido pagar á alguna su haber y la causa.

#### ARTÍCULO 145.

El Administrador remitirá diariamente á la Excma. Diputación Provincial, al Sr. Diputado Visitador y á la Sra. Superiora, un ejemplar á cada uno, autorizado con su firma, del parte diario de movimiento de población de la Casa.

#### ARTÍCULO 146.

Cuidará del puntual cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 en cuanto á los padrones y avisos que han de remitirse á la Real Junta de Damas, en la forma que su Directiva indique.

La designacion del dia en que haya de verificarse el pago de las amas externas, lo someterá á la voluntad del Sr. Visitador.

#### ARTÍCULO 147.

Conforme á los pedidos de la Sra. Superiora y á las necesidades de la Casa, el Administrador autorizará los vales para el suministro de todos los géneros y efectos que se faciliten por contrata.

Al verificarse la entrega, la Sra. Superiora firmará el *recibi* en el mismo vale, que necesariamente se tiene que acompañar á la cuenta general al presentarse ésta en la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial.

La entrega la hará el contratista de su cuenta y riesgo, no admitiéndose los géneros ó efectos hasta que despues de examinados, medidos ó pesados segun su clase, se declaren admisibles por comun acuerdo del Administrador y de la Sra. Superiora, ó de ésta

sola si se trata de alimentos, medicinas ú otros de necesidad perentoria.

No teniendo lugar la admision, el Administrador dará cuenta al Sr. Visitador, quien resolverá lo que proceda.

Si desechados los géneros ó efectos no presenta el contratista otros equivalentes de buena calidad, el Sr. Visitador mandará proceder á la compra de ellos por cuenta del contratista, cuya medida adoptará tambien si no se tiene el pedido en el dia y hora marcados en el mismo.

#### ARTÍCULO 148.

Siempre que el pedido se refiera á géneros y efectos no contratados ó á cualquiera clase de servicio que haya de prestarse en la Casa, se hará tambien por medio de vale autorizado por el Administrador y con la circunstancia de expresarse en él necesariamente la cantidad en que haya sido previamente ajustado lo que se pide.

Firmará igualmente el recibí la Sra. Superiora y no será aborable la cuenta sin ir acompañada del vale con los expresados requisitos.

Todos los vales que no sean relativos á los artículos de diario consumo, llevarán además el V.º B.º del Diputado Visitador.

#### ARTÍCULO 149.

En el dia último de cada mes el Administrador formará las nóminas, remitiendo la de amas al Sr. Visitador á los efectos del último párrafo del artículo 120.

#### ARTÍCULO 150.

Dentro de los ocho primeros dias del mes se formalizarán todas las cuentas del anterior, remitiéndolas al Sr. Visitador á los efectos del citado artículo 120.

#### ARTÍCULO 151.

El Administrador cuidará siempre de inspirarse en el tacto y

discrecion que exigen sus relaciones con las Hermanas de la Caridad y con la Real Junta de Damas, y en el caso, que debe tratar de evitar, de cualquiera queja ó rozamiento con dichas asociaciones, lo comunicará al Sr. Visitador, que tanto habrá de defender sus derechos, como ha de exigirle el cumplimiento de sus obligaciones.

### ARTÍCULO 152.

Como Jefe de la oficina, es el primer encargado de velar por que en ella cumplan todos los Empleados con sus deberes, alentándolos para ello con el ejemplo, reprendiéndoles convenientemente y exigiéndoles el respeto y obediencia á sus órdenes que son indispensables para conservar la disciplina.

Su tolerancia en las faltas de los demás le hará responsable de ellas en cuanto haya podido evitarlas, debiendo siempre que sus amonestaciones no produzcan efecto, dar cuenta al Sr. Visitador para que éste, dando cuenta á su vez á la Excma. Diputacion, proceda á lo que haya lugar.

### ARTÍCULO 153.

Siempre que dejen de asistir á la oficina los empleados en ella, lo comunicará al Sr. Visitador expresando el motivo de la ausencia, si es conocido.

### ARTÍCULO 154.

El Administrador cuidará de concurrir y de que puntualmente concurran á la oficina todos los empleados á sus órdenes á las diez en punto de la mañana, y de que permanezcan en ella ocupados en los trabajos que se les encomienden hasta las cinco de la tarde.

Exceptúanse únicamente los Domingos y dias de fiesta. Si por la índole de trabajos que hubiese que realizar ó por cualquier otro motivo extraordinario fuese preciso algun dia variar estas horas, ó aumentar ó disminuir el número de las laborables, solicitará para ello la oportuna autorizacion del Sr. Visitador.

### ARTÍCULO 155.

Corresponde al Administrador nombrar los Comisionados en los Pueblos y las amas receptoras en los mismos, pero sujetando tales nombramientos á la aprobacion del Sr. Visitador, conforme á lo que previene el artículo 116.

### *De los demás Empleados administrativos*

### ARTÍCULO 156.

Todos los Empleados que se asignen á la Oficina de esta Casa, en sus distintas categorías reconocerán por Jefe al Sr. Administrador, desempeñarán cuidadosamente los trabajos que se les encomienden y cumplirán cuantas órdenes reciban de dicho Administrador y del Sr. Diputado Visitador como Jefe del Establecimiento.

Así mismo acatarán cuantas instrucciones ó encargos reciban de la Sra. Superiora ó de las Sras. de la Real Junta de Damas, no discutiéndolas nunca, ni oponiendo á ellas ninguna observacion y limitándose si en algo contrarlan la marcha corriente de los trabajos, á comunicarlas á los Sres. Visitador ó Administrador, para que si algun inconveniente ofrecieran resuelva el primero lo que se ha de practicar.

---

## CAPITULO XIV.

---

### *De los Facultativos*

#### ARTÍCULO 157.

Habr  dos M dicos para el servicio del Establecimiento,   mayor n mero si as  lo estimase necesario la Excm. Diputacion provincial para la mejor asistencia de los asilados y sus amas.

#### ARTÍCULO 158.

El Facultativo que se halle encargado del personal interno de la Casa asistir    ella todos los dias, precisamente de nueve   diez de la ma ana. Adem s podr  practicar las visitas extraordinarias que juzgue precisas y acudir    dicha Casa siempre que sea llamado por la Sra. Superiora, el Sr. Visitador   el Sr. Administrador, instruy ndoles si asisten   las visitas, en cuanto le consulten.

#### ARTÍCULO 159.

El que se halle encargado del servicio de externos residentes en la localidad acudir  sin demora   las casas en que habiten tan luego como reciba aviso del Administrador   de la Sra. Superiora   quienes deben dirigirse las amas, salvo caso de urgencia en que por s  mismas avisen al Facultativo.

#### ARTÍCULO 160.

Tienen derecho   la asistencia de los M dicos de la Casa

exclusivamente los asilados internos ó externos, las Hijas de la Caridad asignadas al Establecimiento, y nodrizas; y los sirvientes que pernocten en la Casa.

#### ARTÍCULO 161.

Al encargarse el Facultativo de la asistencia de un niño externo ó de su nodriza, pasará parte escrito al Administrador expresándolo así, comunicando despues, por escrito tambien, el alta ó la defuncion.

#### ARTÍCULO 162.

Todas las recetas que expidan las extenderán en libro talonario, haciendo constar en ellas el nombre y domicilio de la persona para que se destinan ó el número del plomo si se trata de un expósito.

#### ARTÍCULO 163.

Lo recetado se despachará por el botiquin de la Casa, á ménos de ser compuestos para los que sea necesario acudir á la botica del Hospital Civil Provincial.

#### ARTÍCULO 164.

Sólo tienen derecho á medicinas los mencionados en el artículo 160, entendiéndose que si la enfermedad de la nodriza hace que sea preciso recogerle el niño, cesan los derechos que tanto este artículo como el citado 160 establecen.

#### ARTÍCULO 165.

No se recetarán ni despacharán específicos, á no ser tratándose de alguno de virtudes probadas y que sea imposible reemplazar por otra fórmula conocida.

### ARTÍCULO 166.

Se reunirán en consulta los Facultativos asignados á la Casa, tantas veces cuantas cualquiera de ellos lo creyese necesario.

Si en un caso grave ó siendo precisa alguna operacion juzgasen conveniente ampliar á más número de Médicos la consulta, lo comunicarán al Sr. Visitador para que éste procure la oportuna orden de la Excma. Diputacion para otros Médicos de las Casas de Beneficencia.

### ARTÍCULO 167.

Diariamente de una á dos de la tarde asistirá á la Casa uno de los Facultativos para oír en consulta á las amas externas que para sí ó para los niños á su cuidado acudan al Establecimiento.

A ménos de existir convenio particular entre los Médicos, turnarán por-meses en esta obligacion.

A la expresada hora de consulta será reconocida la leche de las amas que se presenten al efecto provistas de la papeleta á que se refiere el artículo 62, extendiendo el Médico á su vez la que el artículo 63 previene.

### ARTÍCULO 168.

Cada seis meses al ménos los Facultativos vacunarán á todos los expósitos internos y externos que no estuviesen ya preservados y que se encuentren en condiciones para ello.

### ARTÍCULO 169.

El Médico que asista á los internos indicará los niños á quienes más convenga salir de la Casa, los que deban sujetarse á lactancia artificial, los que hayan de ser incomunicados y en general cuantas medidas y precauciones deban adoptarse para el mejor servicio de los enfermos é higiene de la Casa,

## ARTÍCULO 170.

El encargado de los externos indicará quienes sean los que deban recogerse por su estado, el del ama, malas condiciones de salubridad de la casa en que habiten ú otras circunstancias que note.

## ARTÍCULO 171.

En el día del pago á las amas externas, asistirá necesariamente uno de los Facultativos para ver á todos los asilados que han de presentarse.

## CAPITULO XV.

---

### *Del Capellan*

#### ARTÍCULO 172.

Para el servicio espiritual del Establecimiento habrá un Capellan nombrado por la Excma. Diputacion provincial.

Sus obligaciones son las siguientes:

Primera: Celebrar todos los dias del año el Santo Sacrificio de la Misa en la Iglesia de la Casa y precisamente á la hora que se le designe por la Sra. Superiora.

Segunda: Concluida la Misa, bautizará los niños que hayan ingresado y deban recibir dicho Santo Sacramento.

Tercera: Asistir á la Casa diariamente tambien á las cuatro de la tarde, para si hay que celebrar nuevos bautismos.

Cuarta: Asistir del propio modo á las horas que se le designen por la Sra. Superiora los dias en que la Comunidad tenga Manifiesto.

Quinta: Explicar el Evangelio todos los Domingos y dias festivos y predicar los Viérnes de Cuaresma.

Sexta: Confesar á las amas siempre que ellas lo soliciten ó la Sra. Superiora lo disponga, y prepararlas al efecto en Cuaresma y Adviento por medio de conferencias durante tres dias.

Sétima: Acudir al Establecimiento en cualquiera hora del dia ó de la noche en que fuese llamado para necesidades que exijan los auxilios de su Ministerio.

Octava: Llevar un libro que obrará en la Sacristía de la Casa, en el cual ha de extender por sí mismo diariamente y firmar las partidas de bautismo, sin perjuicio de la nota que deba remitir á la Parroquia miéntras no se lleve á efecto reforma en este punto.

### ARTÍCULO 173.

Si enfermase el Capellan ú obtuviere licencia temporal para ausentarse, será de su obligacion dejar otro que le sustituya á sus expensas, prévia la aprobacion del Sr. Visitador.

### ARTÍCULO 174.

Para la asistencia del Capellan en la Iglesia y servicio de la misma, habrá un Sacristan nombrado por el Sr. Visitador.

Dicho Sacristan asistirá diariamente á la Misa y bautizos y á cuantas horas se le designen y obedecerá cuantas órdenes se le comuniquen relacionadas con su cargo.

## CAPITULO XVI.

---

### *Del Portero y Sirvientes*

#### ARTÍCULO 175.

El servicio de Portería del Establecimiento se desempeñará por empleado de conducta intachable y edad madura, correspondiendo su nombramiento á la Excma. Diputacion provincial.

#### ARTÍCULO 176.

El portero cuidará bajo su responsabilidad de que no entre nadie en el Establecimiento, como no sean las personas que á ello tienen derecho, ó las que se presenten con autorizacion bastante al efecto.

Si alguien desea visitar á las Hermanas, pasará previamente aviso á la Sra. Superiora.

#### ARTÍCULO 177.

La visita del Sr. Gobernador de la Provincia la anunciará el portero con un repique de campana y dos campanadas; la del Sr. Presidente de la Excma. Diputacion provincial con un repique y una campanada; la del Sr. Diputado Visitador con un repique; la del Sr. Administrador con una campanada; Sres. Facultativos dos campanadas; Sr. Capellan tres campanadas; Sras. de la Real Junta de Damas cuatro campanadas, y cualquier visita ó llegada de un niño cinco campanadas.

Dos repiques avisarán la entrada y salida del público en general, en los días y horas señaladas al efecto.

### ARTÍCULO 178.

El Portero se abstendrá de hacer preguntas ni dar noticias á las personas que á él se acerquen, limitándose á dirigir las á las oficinas ó al Establecimiento, segun el objeto que indiquen. Será tan especial su cuidado en el cumplimiento de este servicio, que cualquiera falta en el mismo constituirá motivo de amonestacion ó suspension, teniendo en cuenta la mayor ó menor gravedad del caso.

### ARTÍCULO 179.

Será además el encargado de avisar á las amas externas y Señoras de la Real Junta de Damas el día del pago, así como de cumplir cuantas órdenes reciba del Sr. Visitador, la Sra. Superiora ó el Sr. Administrador.

### ARTÍCULO 180.

Para las demás atenciones del Establecimiento habrá el número de sirvientes que la Excma. Diputacion determine, ateniéndose el nombramiento y despedida de los mismos á lo que determina el artículo 129.

Serán de su cargo cuantas funciones se les encomiendan, hallándose á las órdenes inmediatas de la Sra. Superiora.

### ARTÍCULO 181.

Existirá además en el concepto de sirviente un Conductor de Cadáveres, cuya única obligacion será asistir dos veces al día al Establecimiento en las horas que le designe la Sra. Superiora para recoger los cadáveres y conducirlos al depósito general, siempre dentro de una caja.

En tiempo de epidemia ó si hubiese algun cadáver de niño fallecido á virtud de enfermedad infecciosa, concurrirá al Establecimiento en el instante en que sea avisado.

## CAPITULO XVII.

---

### *De las Receptorías y Comisionados*

#### ARTÍCULO 182.

Existirán Receptorías de la Casa Matriz de Expósitos de Cádiz en los siguientes pueblos: Algeciras, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Medina Sidonia, San Fernando, Chiclana, Tarifa y San Roque.

La Casa de Jerez de la Frontera, tendrá Receptorías en Grazalema, Arcos y Olvera.

Para establecer nuevas Receptorías en otros pueblos, será indispensable aprobacion y acuerdo de la Excma. Diputacion provincial.

#### ARTÍCULO 183.

En cada Receptoría habrá una nodriza encargada de alimentar á los expósitos que ingresen hasta su remision á la Casa Matriz, que deberá verificarse lo más pronto que sea posible, dados los medios de comunicacion que existan.

Los gastos de traslacion se abonarán por los Ayuntamientos respectivos, siendo de abono al pueblo por cuenta del contingente.

#### ARTÍCULO 184.

En todos los pueblos en donde existan asilados á cargo de nodrizas externas, habrá un Comisionado que cuidará de cuanto en ellos se refiera al servicio de los mismos.

Este cargo es gratuito en tanto otra cosa no acuerde la Excelentísima Diputación provincial y mientras así sea, corresponde el nombramiento al Administrador de la Casa Matriz pero con la necesaria aprobación del Sr. Visitador, quien puede también suspenderlos y destituirlos.

#### ARTÍCULO 185.

Los Comisionados, de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos, propondrán al Sr. Visitador el nombramiento del ama que ha de existir en la Receptoría y cuidarán del buen servicio de ésta.

En caso urgente harán por sí, de acuerdo con dichos Sres. Alcaldes, el nombramiento interino.

#### ARTÍCULO 186.

En los pueblos en donde existan Comisionados, podrá haber también asilados externos de la Casa entregados por ésta á nodrizas que los solicitaren con todas las formalidades y requisitos prevenidos en el capítulo 5.º, con la única excepción de que en ningún caso podrán remitirse para su crianza á dichos pueblos los expósitos que procedan de su Receptoría.

#### ARTÍCULO 187.

Los Comisionados cuidarán de que las nodrizas cumplan exactamente su servicio, observando cuantas faltas puedan cometer para dar parte de ellas al Administrador de la Casa, pudiendo en caso de urgencia hasta recoger la criatura para su remisión á la Capital, si así lo entienden indispensable, en evitación de mayores perjuicios.

Si habiendo observado faltas en las amas, en el servicio de la Receptoría ó en cualquier otro asunto que con los expósitos se relacione, y habiéndolas denunciado al Administrador no se lo-grasen sin embargo las soluciones que fueran de desear, podrán dar cuenta directamente al Sr. Visitador para que éste determine lo que proceda.

### ARTÍCULO 188.

Cuando el Comisionado tenga noticias de amas que deseen algun niño de la Casa, ántes de dirigirlas á Cádiz escribirá al Administrador informándose si existen ó no niños que dar en aquel momento, evitándose así que resulten inútiles los gastos de viaje.

### ARTÍCULO 189.

Queda expresa y terminantemente prohibido que los Comisionados autoricen el hecho de que un expósito ó albergado entregado por la Casa á una ama pase á poder de persona distinta, ni aún á título de conveniencia para el mismo niño.

La contravencion á este precepto será motivo de responsabilidad para el Comisionado, debiendo tener entendido que incurren en la que las Leyes del Reino establecen para quien sustrae un menor del poder de la persona en que se halle y lo da á otra sin conocimiento ni anuencia de los tutores encargados de su custodia.

### ARTÍCULO 190.

El Comisionado tendrá derecho á que se le abonen por la Casa Matriz los gastos de escritorio que satisfaga, así como los de las medicinas que los niños necesiten en los pueblos en que la Beneficencia no facilita gratuitamente medicamentos á los pobres.

Se les abonará tambien el costo de los modestos sepelios de los asilados que en el pueblo fallezcan, siempre que acompañen comprobante del gasto que por tal concepto se haya realizado.

### ARTÍCULO 191.

En el caso de fallecimiento de un asilado, darán cuenta de él inmediatamente que ocurra por medio de comunicacion dirigida al Administrador de la Casa Matriz. A la mayor brevedad posible remitirán despues certificado del acta de defuncion, extendido por el Juzgado municipal respectivo.

### ARTÍCULO 192.

Llevarán minuciosos estados del personal á su cargo, y practicarán cada mes el pago de las amas, invirtiendo en ello la cantidad que al efecto les remitirá el administrador de la Casa, de la que le facilitarán recibo tan luégo como llegue á su poder, cuidando de pasarles comunicacion ántes del día 20 de cada mes, expresiva de haberse realizado puntualmente esta obligacion, especificando caso de no haber podido pagar á alguna ama, el motivo y la suma que en virtud de ello resta en su poder.

### ARTÍCULO 193.

Cuidarán de que sean vacunados todos los niños que no lo estén, remitiendo en los meses de Junio y Diciembre certificado médico que acredite estar cumplido este precepto en cuanto á todos los asilados que residan en el Pueblo. Si no estuviese cumplido en cuanto á todos, el Comisionado comunicará de oficio el motivo. Así mismo deberá cuidarse de que sean vacunados todos los niños que no lo estén, siempre que haya temor de epidemia variolosa.

### ARTÍCULO 194.

Prestarán cuantos informes se les pidan y muy especialmente los que se refieran á personas que pretendan prohijar á expósitos, debiendo velar tambien por éstos áun despues de hecha la prohijacion.

## *Disposiciones generales*

### ARTÍCULO 195.

Además de los deberes que en cada capítulo se preceptúan taxativamente respecto á las distintas personas de que se ocupan, es de obligacion de sus cargos cumplir cuanto relacionado con ellos se deriva de los demás artículos de este Reglamento.

### ARTÍCULO 196.

No tienen derecho á que se les suministre racion exclusivamente más que las amas internas, asilados internos y sirvientes de la Casa que pernoctan dentro de ella.

### ARTÍCULO 197.

Siendo este Reglamento comun á las Casas de Cádiz y Jerez, quanto en él se dice en todos los artículos que anteceden refiriéndose á la Capital, es aplicable á Jerez, por lo que á aquel Establecimiento respecta.

### ARTÍCULO 198.

La Casa Matriz de Expósitos de Cádiz se halla bajo la proteccion de Santa María Magdalena, su titular desde muy antiguo.

En la fiesta de dicha Santa se celebrará anualmente, como es costumbre, solemne funcion religiosa costeada por la Excelentísima Diputacion provincial, debiendo promover el Sr. Diputado Visitador quanto á su mayor lucidez convenga, cuidando al efecto de gestionar la consignacion en presupuesto de la suma que sea necesaria.

### *Disposicion final*

Quedan derogados los anteriores reglamentos y cuantas prácticas y costumbres al presente se opongan.

Cádiz 21 de junio de 1892.

---

*Sesion de la Asamblea Provincial, de 27  
de Junio de 1892*

---

PUNTO ONCENO

Presentado el Reglamento que antecede por el Sr. Diputado Visitador de la Casa Matriz de Expósitos de Cádiz, D. Juan Gualberto Peman y Maestre, la Asamblea adoptó el siguiente acuerdo:

«De conformidad con lo propuesto por la Comision de Beneficencia, se acordó aprobar el Reglamento para el régimen de la Casa de Expósitos de Cadiz redactado por el Sr. Diputado Visitador de la misma, así como que se haga extensivo á la de Jerez y que se imprima y reparta, depositándose dos ejemplares en el archivo.»

---

*Sesion de la Excma. Comision Provincial,  
de 6 de Septiembre de 1892*

---

PUNTO PRIMERO

El Sr. Diputado Visitador de la Casa Matriz de Expósitos y vocal de esta Excma. Comision, dió cuenta de estar ya impreso el Reglamento aprobado en la sesion de 27 de Junio último. En vista de ello se acordó que se ponga en ejecucion desde este dia, comunicándolo así á los Administradores de las Casas de Cádiz y de Jerez de la Frontera, y depositándose en el archivo dos ejemplares segun está mandado, todo lo cual entra en las atribuciones de esta Excma. Comision respecto á estos y demás Establecimientos de Beneficencia, conforme al acuerdo adoptado por la Asamblea en su sesion de 13 de Noviembre último.

Así mismo se acordó á propuesta de la Vicepresidencia, se consigne en acta un expresivo voto de gracias á favor del Vocal Diputado Sr. Peman, por su trabajo, comunicándosele de oficio para su conocimiento y satisfaccion.

---

